SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.
RECURRENTE: **********.
EXPEDIENTE: RR/1540/2019-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día **treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

VISTO para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión promovido vía electrónica por el recurrente citado al rubro, *ante la falta de respuesta a la solitud de información en el plazo previsto por la Ley* realizada al **Ayuntamiento de Cuautla, Morelos,** se formula resolución en atención a lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. El **tres de octubre dos mil diecinueve**, *************,** presentó a través de la Plataforma Electrónica, solicitud de información pública **00945419**, ante el **Ayuntamiento de Cuautla, Morelos,** mediante la cual precisó conocer:

> *"Ayuntamiento de Cuautla, qué beneficios económicos o derechos recibe cada mes y al año el Ayuntamiento de Cuautla por concepto de funcionamiento de la empresa denominada Operadora de Ferrocarril y Manejo de Rellenos S.A de C.V., que entre otras actividades recibe desechos sólidos en el sitio de disposición final denominado La Perseverancia. Además, copia electrónica del documento que valida el funcionamiento de esta empresa como sitio de depósito final de desechos sólidos en territorio de Cuautla." (Sic)*
>
> ***Medio de acceso a la Información:*** *Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.*

II. El **nueve de octubre de ese año**, el sujeto obligado notificó al particular **el uso del periodo de prórroga**, el cual inició su computo al día hábil siguiente de su notificación, esto a partir del día **diez de octubre** al **veintitrés del mismo mes y año**. Sin embargo, de la consulta realizada al historial de la solicitud se evidencia que **no dio respuesta a la solicitud**.

III. Ante la falta de respuesta a la solicitud, el **seis de noviembre del año que antecede**, *************,** promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el **día doce del mismo mes y año,** bajo el folio **IMIPE/0005783/2019-XI**.

IV. La Comisionada Presidenta de este órgano Garante, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, el **catorce de noviembre de esa anualidad**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la Ponencia II a su cargo.

V. Mediante acuerdo de fecha **quince de noviembre del año referido**, la Comisionada Ponente de este Instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/1540/2019-II.**

VI. El **veintidós de enero de este año**, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos, haciéndose constar además que a la fecha en que recayó el acuerdo de mérito, no se recibió documento o pronunciamiento alguno de las partes.

VII. El **veintidós de enero del año en curso**, se recibió en este Instituto, el oficio **UDT/106/12-2020**, de la misma fecha, bajo el folio **IMIPE/0000487/2020-I**, mediante el cual el **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado, Licenciado Marcos Balladares Vázquez**, remitió las documentales siguientes:

a) Oficio **DGSP/015/2020** de fecha **dieciséis de enero de este mismo año**, por el cual el **Director General de Servicios Públicos Municipales del sujeto aquí obligado, Félix Cruz Álvarez**, en relación a lo peticionado aludió que adolece de competencia para dar respuesta a la solicitud, aunado a ello, dentro de los archivos del área a su cargo no obra la información peticionada.

b) Oficio **sin número** de fecha **veinte de enero del año en curso**, signado por el **Secretario Municipal de la municipalidad, Licenciado José Alfredo H. Escalona Arias**, quien en respuesta a la solicitud, comunicó que de acuerdo a sus atribuciones, las cuales se encuentran previstas en el artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal, no es la autoridad faculta para administrar los recursos públicos y en ese sentido, recaudar los ingresos, por tal motivo, no puede dar respuesta a la solicitud de información

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: *"…a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y **municipios**, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos."*

De lo anterior se advierte, que el **Ayuntamiento de Cuautla, Morelos,** tiene el carácter de sujeto obligado, toda vez que, al tratarse de una entidad de la Administración Pública Municipal, lo hace ente público obligado a dar cumplimiento a éste derecho fundamental de acceso a la información pública.

SEGUNDO. - OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el recurrente ************,** hizo valer el recurso de revisión en el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; en virtud de que el plazo aludido comenzó a computarse el día **veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve** y concluyó el **seis de diciembre de ese año** y en el caso en concreto el medio legal de impugnación que aquí ocupa, fue promovido el *seis de noviembre de la misma anualidad*, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma**,** el mismo resulta oportuno.

TERCERO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley, notifique, entregue o ponga a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no de respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Ahora bien, como se desprende de las documentales que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que el sujeto obligado, no dio respuesta a la solicitud de acceso del peticionario, en el plazo previsto en la Ley, derivado de ello, el que hoy se duele consideró transgredido su derecho de acceso a la información.

En virtud de lo anterior, este Instituto con el propósito de salvaguardar el derecho de acceso a la información del particular, determinó que era procedente admitir el medio legal de impugnación que hoy se falla por haberse actualizado la hipótesis que contempla el **artículo 118, fracción VI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que se constató que efectivamente el sujeto obligado no suministró respuesta a la solicitud origen del presente fallo, en lapso de tiempo concedió por la Ley para tal efecto.

CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente el **veintidós de enero de este año**, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos[1], así mismo se tuvo por **precluído el derecho** de éstas para ofrecer pruebas, en virtud de que de las constancias que obran en autos del expediente de mérito, se advirtió que no ofrecieron pruebas o realizaron alguna manifestación en el plazo que señala el artículo 127, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por otra parte, cabe destacar que el sujeto obligado, posteriormente al cierre del trámite del procedimiento remitió a este Instituto, las pruebas documentales descritas en el *Resultando séptimo* del presente fallo, sin embargo, tales probanzas fueron presentadas fuera del plazo establecido en la Ley de la materia, de tal manera que de conformidad con lo dispuesto en **ordinal 127, fracción VI, de la normatividad invocada**, una vez cerrada la instrucción del procedimiento, este Órgano Garante, **no se encuentra constreñido a pronunciarse sobre las mismas**, sin embargo, con el ánimo de salvaguardar el derecho que le asiste al particular, considera

---

1 "***Artículo 127:*** *El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos *excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.*

IV. *El Comisionado ponente deberá determinar la* ***celebración de audiencias con las partes*** *durante la sustanciación del recurso de revisión;*

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. *Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."*

acertado entrar a su estudio, a fin de determinar si el sujeto obligado garantiza su derecho de acceso a la información.

Derivado de lo anterior, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que por una parte el particular, no ofreció pruebas, así como manifestación alguna al respecto y por la otra, no obstante que se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, como fue analizado en la parte que antecede, estas fueron presentadas concluido el periodo de ofrecimiento de pruebas.

En relación a las constancias que obran en este expediente cabe señalar que éstas se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ***ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos***[2] de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, mismas que serán analizadas en el siguiente considerando.

Así mismo, cabe precisar que atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor, resolverá tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana.

QUINTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO

Ahora bien, para resolver el presente asunto se analizará para mayor claridad la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo a los elementos, así como las probanzas existentes en el expediente.

En las consideraciones apuntadas, en primer término, tenemos que *************,** requirió allegarse de la información consistente en:

> *"Ayuntamiento de Cuautla, qué beneficios económicos o derechos recibe cada mes y al año el Ayuntamiento de Cuautla por concepto de funcionamiento de la empresa denominada Operadora de Ferrocarril y Manejo de Rellenos S.A de C.V., que entre otras actividades recibe desechos sólidos en el sitio de disposición final denominado La Perseverancia. Además, copia electrónica del documento que valida el funcionamiento de esta empresa como sitio de depósito final de desechos sólidos en territorio de Cuautla." (Sic)*

Sin embargo, el sujeto obligado no suministró respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo señalado por el ordinal 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, derivado de lo anterior, el solicitante se inconformó ante la falta de respuesta a su petición.

Posteriormente, en el análisis sobre la procedencia del presente recurso, este Órgano Garante determinó admitirlo y darle trámite, toda vez que se constató que efectivamente el sujeto obligado **no otorgó respuesta alguna a la solicitud,** razón de lo anterior, en el caso concreto se actualizó la causal de procedencia prevista en el artículo 118, fracción XII de la Ley invocada –*falta de respuesta a la solicitud de acceso-.*

Durante la sustanciación de este medio legal de impugnación, se le hizo del conocimiento del sujeto obligado la inconformidad presentada por *************,** corriéndole traslado del acuerdo de admisión de fecha **quince de noviembre de dos mil diecinueve**, en el cual se le requirió para que en el término de **cinco días hábiles**, suministrara a este Instituto la información peticionada, puntualizándole además que dentro de ese periodo podría ofrecer pruebas y formular alegatos, sin embargo, no lo hizo.

[2] ***ARTÍCULO 76.-*** *La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.*

Concluido el trámite del procedimiento de este recurso de revisión, el **Titular de la Unidad de Información Pública del sujeto aquí obligado, Licenciado Marcos Balladares Vázquez**, a través de su oficio **UDT/106/12-2020**, de fecha **veintidós de enero de este año**, remitió las documentales siguientes:

a) Oficio **DGSP/015/2020** de fecha **dieciséis de enero de este mismo año**, por el cual el **Director General de Servicios Públicos Municipales del sujeto aquí obligado, Félix Cruz Álvarez**, en relación a lo peticionado aludió que adolece de competencia para dar respuesta a la solicitud, aunado a ello, dentro de los archivos del área a su cargo no obra la información peticionada.

b) Oficio **sin número** de fecha **veinte de enero del año en curso**, signado por el **Secretario Municipal de la municipalidad, Licenciado José Alfredo H. Escalona Arias**, quien en respuesta a la solicitud, comunicó que de acuerdo a sus atribuciones, las cuales se encuentran previstas en el artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal, no es la autoridad faculta para administrar los recursos públicos y en ese sentido, recaudar los ingresos, por tal motivo, no puede dar respuesta a la solicitud de información

De acuerdo con la información brindada por parte del sujeto obligado, se advierte que si bien se cuenta con el pronunciamiento efectuado por parte del funcionarios públicos en cuestión, empero a ello, cabe resaltar que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado no atendió debidamente la solicitud de información, en virtud de que se limitó a girar los requerimientos de la información a las áreas de la Dirección General de Servicios Públicos Municipales, así como, a la Secretaría Municipal, no obstante que la información que nos ocupa puede ser del conocimiento de otras áreas del sujeto obligado, tales como la unidad administrativa encargada de recaudar y administrara administrar todos los ingresos que reciba el municipio, así como, aquella que sea la responsable de expedir las autorizaciones para operar el servicio de relleno sanitario, en ese sentido, debió llevar a cabo la búsqueda de la información al interior de todas las áreas que de acuerdo a su ámbito de competencia, pudiere inferirse que se encuentra la información, ello en observancia a dispuesto en el **artículo 27, fracciones II y IV** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, lo cual no se actualizó en el presente caso, puesto que de las constancias que obran en este expediente no se advierten los documentos que así lo avalen, sino que por el contrario se aprecia que no realizó la búsqueda exhaustiva de la información ante las unidades administrativas competentes del conocimiento y el reguardo de ella.

En virtud de lo anterior, tenemos que el sujeto obligado no ha garantizado el derecho de acceso a la información del peticionario, dado que no solventó a cabalidad su petición, en razón de ello y dado que **inicialmente no dio respuesta a la solicitud de acceso en el plazo de DIEZ DÍAS, señalado por el ordinal 103 de la Ley de Transparencia local**, en el presente caso se actualiza la hipótesis legal prevista en el artículo 105 de la Ley invocada, por tanto, se confirma la **Afirmativa Ficta** a favor del ahora inconforme.

Así pues, a fin de evitar más retardo en la entrega de la información y una mayor violación al derecho del particular, este Órgano Colegiado, con fundamento en los principios de Máxima Publicidad, Inmediatez y Oportunidad, **REQUIERE** al **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**, **Licenciado Marcos Ballarades Vázquez,** para que realice todas las gestiones necesarias ante las áreas competentes al interior del sujeto obligado y remita a este Instituto la información que nos ocupa.

En ese sentido, cobra relevancia en el presente caso el conocido principio "**pro homine" o "pro persona"**, que se utiliza en la interpretación tanto de los preceptos legales citados, como de los criterios enunciados, ya que constituyen una referencia transcendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis:

"Novena Época.
Registro: 179233
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Tesis Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Materia(s): Administrativa.

Tesis: I.4º.A.464 A
Página: 1744

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

***El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre**, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.*
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaría: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: "PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN."

"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

*De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado **principio pro persona,** de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.*

PRIMERA SALA

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

Por lo tanto, dicho principio que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos fundamentales por virtud del cual invariablemente se debe estar a lo que más favorezca a la persona. En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado.

SEXTO. - MEDIDAS DE APREMIO

En virtud de lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO del presente fallo, se requiere al **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, Licenciado Marcos Ballarades Vázquez,** para que realice todas las gestiones necesarias ante las áreas competentes al interior del sujeto obligado y remita a este Instituto la información consistente en:

> *"Ayuntamiento de Cuautla, qué beneficios económicos o derechos recibe cada mes y al año el Ayuntamiento de Cuautla por concepto de funcionamiento de la empresa denominada Operadora de Ferrocarril y Manejo de Rellenos S.A de C.V., que entre otras actividades recibe desechos sólidos en el sitio de disposición final denominado La Perseverancia. Además, copia electrónica del documento que valida el funcionamiento de esta empresa como sitio de depósito final de desechos sólidos en territorio de Cuautla." (Sic)*

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, que al tenor literal se cita:

> ***"Artículo 126.*** *La resolución del Instituto deberá emitirse en escrito fundado y motivado y remitirse a la autoridad responsable, quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles."*

En el entendido de que en caso de no cumplir esta determinación de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, el cual cita:

> ***"Artículo *141.*** *El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*
>
> *I. Amonestación;*
> *II. Amonestación pública, o*
> *III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*
> *…"*

Lo anterior, concatenado con los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, fracción III, 143, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

> ***"Artículo 12.*** *Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*
> *…*
> *X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;…"*
>
> ***"Artículo 133.*** *Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos."*
>
> ***Artículo 134.*** *Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.*
> *…"*
>
> ***"Artículo 136.*** *El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:*
>
> *I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;*
> *II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y*
> *III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título."*

> ***"Artículo 143.*** *Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:*
>
> *I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;*
> *II. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, en la difusión de las obligaciones de transparencia, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto;*
> ***III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;***
> ***IV. Utilizar, sustraer, dañar, mutilar, destruir, esconder, estropear, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;…***
> *V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;*
> *…*
> *VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;*
> *VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;*
> *IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;*
> *…*
> *XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;*
> *XII. Clasificar como reservada con dolo o negligencia la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;*
> *…*
> *XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;*
> *XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;*
> *…"*

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las **medidas de apremio anunciadas** a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO. - En términos del Considerando QUINTO se confirma la **AFIRMATIVA FICTA**, a favor de **********.

SEGUNDO. - Por lo expuesto en los Considerandos CUARTO, QUINTO y SEXTO, se requiere al **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, Licenciado Marcos Ballarades Vázquez,** para que realice todas las gestiones necesarias ante las áreas competentes y remita a este Instituto la información consistente en:

> *"Ayuntamiento de Cuautla, qué beneficios económicos o derechos recibe cada mes y al año el Ayuntamiento de Cuautla por concepto de funcionamiento de la empresa denominada Operadora de Ferrocarril y Manejo de Rellenos S.A de C.V., que entre otras actividades recibe desechos sólidos en el sitio de disposición final denominado La Perseverancia. Además, copia electrónica del documento que valida el funcionamiento de esta empresa como sitio de depósito final de desechos sólidos en territorio de Cuautla." (Sic)*

Lo anterior, dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido de que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.**

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE. - Por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia**, así como al **Presidente Municipal**, ambos del **Ayuntamiento de Cuautla, Morelos** y al recurrente en el medio electrónico que indicó para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, las Comisionadas del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, siendo ponente la primera en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y da fe.

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA

LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA
SECRETARIA EJECUTIVA

Revisó.- Dirección General Jurídica, Licenciado Ulises Patricio Abarca.

PYGT